

## Síntesis del SUP-REC-17/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**1:** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG731/2022, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones económicas al PRI, por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, atribuidas a su Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.

**2:** El PRI interpuso un recurso de apelación en contra de esa sentencia ante la Sala Regional Guadalajara, autoridad que –el 29 de diciembre de 2022– confirmó la determinación impugnada.

**3:** El 6 de enero del 2022, Gerardo Triana Cervantes, ostentándose como representante del PRI, presentó un recurso de reconsideración.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El PRI señala como agravios los siguientes:

- Incorrecta valoración del oficio de errores y omisiones.
- Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Incorrecta calificación de la falta como grave ordinaria.
- Multa ilegal.

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios que se presentan tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte ningún error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión del acuerdo impugnado, así como de la normativa aplicable.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-17/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO  
BARRANTES

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

**Sentencia que desecha de plano** la demanda relativa al recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara.<sup>1</sup> En esa resolución se confirmó el acuerdo por medio del cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones económicas al partido, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Esta decisión obedece a que en la sentencia impugnada solo se hizo un estudio de legalidad, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> SG-RAP-57/2022.

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES.....2  
 2. ANTECEDENTES.....3  
 3. TRÁMITE.....4  
 4. COMPETENCIA.....4  
 5. IMPROCEDENCIA.....4  
 6. RESOLUTIVO..... 14

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución INE/CG731/2022, dictada por el Consejo General el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós,<sup>2</sup> mediante la cual determinó imponer diversas sanciones económicas al PRI, por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, atribuidas a su Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.
- (2) El PRI controvirtió la resolución ante la Sala Guadalajara, quien determinó confirmarla, al considerar que **a)** dos militantes rebasaron el límite anual

---

<sup>2</sup>De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.



individual de aportaciones; **b)** el oficio presentado por el PRI con el cual pretendía incrementar el límite individual anual de aportaciones de militantes para el año 2021 fue elaborado hasta agosto del año 2022, y como respuesta al oficio de errores y omisiones, una vez que se le observó con la debida oportunidad que las aportaciones de dos militantes excedieron el límite y, por ello, ese incremento no podía aplicar a un ejercicio ya transcurrido y fiscalizado; **c)** es inoperante el agravio hecho valer por el recurrente en el que señaló que estuvo imposibilitado de cumplir con la normatividad, ya que se trata de un argumento novedoso; y **d)** la falta sí es grave ordinaria, porque implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

- (3) En consecuencia, el partido promovió el presente recurso en contra de la resolución de la Sala Guadalajara. Sin embargo, antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo INE/CG17/2022.** El veintiséis de enero el Consejo General del INE dio a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- (5) **2.2. Resolución INE/CG731/2022.** El veintinueve de noviembre se emitió la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno*, en la cual se determinó sancionar al PRI por diversas irregularidades en materia de fiscalización, entre ellas, las atribuidas a su Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.
- (6) **2.3. Recurso de Apelación SUP-RAP-370/2022 y SG-RAP-57/2022 (acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre el partido recurrente interpuso un recurso de apelación ante el INE.

- (7) El diecinueve de ese mes, esta Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Guadalajara, el cual fue resuelto el veintinueve siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (8) **2.4. Recurso de reconsideración.** El seis de enero de dos mil veintitrés, Gerardo Triana Cervantes, ostentándose como representante suplente del PRI ante el Consejo General<sup>3</sup>, presentó una demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución dictada en el SG-RAP-57/2022.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **3.1. Registro y turno.** El magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-17/2023 y turnarlo a su ponencia.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una

---

<sup>3</sup> Dicho carácter se encuentra debidamente acreditado en autos con la certificación atinente.

<sup>4</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior.<sup>5</sup>

### 5.1. Explicación jurídica

- (13) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>6</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>7</sup> y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>8</sup>
- (14) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>12</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN**





- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>16</sup>
  - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>17</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>18</sup>
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial

---

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (16) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (17) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## **5.2. Caso concreto**

- (18) La presente controversia tiene su origen en los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI para el ejercicio de dos mil veintiuno en el estado de Chihuahua. Durante la revisión del dictamen consolidado, el Consejo General advirtió distintas irregularidades que podían constituir violaciones a la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos, por lo que determinó que se debía iniciar un procedimiento oficioso en contra del PRI.
- (19) Derivado del procedimiento, el Consejo General determinó que hubo irregularidades respecto a las aportaciones en efectivo que realizaron sus militantes y, en consecuencia, determinó la imposición de distintas sanciones económicas.

### **5.2.1. Sentencia impugnada (SG-RAP-57/2022)**

- (20) La Sala Guadalajara confirmó el acuerdo controvertido, en apego a las siguientes consideraciones:
- El recurrente partió de la falsa premisa consistente en que la conclusión sancionatoria fue por rebasar el límite anual de aportaciones de militantes, que conforme al artículo 28, inciso 8), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es hasta el 80 % del financiamiento público otorgado a cada uno de



los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

- Sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, la conclusión sancionatoria fue porque dos militantes excedieron, respectivamente, el límite **individual** anual de aportaciones, considerando que el monto máximo de aportaciones por militante en el año dos mil veintiuno, acorde a lo informado por el partido, era de \$50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 m. n.), en tanto que una militante aportó como cuota extraordinaria \$700,000.00 (setecientos mil con 00/100 m. n.), y otra \$95,000.00 (noventa y cinco mil con 00/100 m. n.), por tal razón, una aportación se excedió en \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil con 00/100 m. n.) y otra en \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 m. n.) del monto máximo permitido por militante, lo que en conjunto suma \$695,00.00 (seiscientos noventa y cinco mil con 00/100 m. n.) que fue el rebase al límite anual de aportaciones observado.
- Además, la Sala Guadalajara consideró infundado que no se valorara correctamente el Oficio SFA/042/2022 con el cual el recurrente pretendió demostrar que no existió el rebase al límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio de dos mil veintiuno. No existió tal rebase, ya que el actor pretendió incrementar el monto máximo de aportaciones individuales por militante para el año dos mil veintiuno, con un oficio elaborado hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, es decir, modificó los montos una vez que transcurrió el ejercicio fiscalizable, que fue el del año dos mil veintiuno.
- Por tanto, la Sala Regional concluyó que en el caso se incumplió con lo establecido en el artículo 28, inciso 8), de la Ley Electoral de Chihuahua que dispone, en su fracción III, que cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, señalando que el financiamiento privado se ajustará a ese límite anual; y con la obligación del respeto al artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del INE que establece que el responsable de finanzas informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año con respecto a los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

- De ahí que la Sala Guadalajara calificó como correcta la conclusión sancionatoria establecida por el Consejo General del INE, pues el recurrente libremente estableció en el año dos mil veintiuno como monto máximo de aportaciones por militante la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 m. n.), de tal suerte que las aportaciones observadas de dos militantes, por \$700,000.00 (setecientos mil con 00/100 m. n.), y por \$95,000.00 (noventa y cinco mil con 00/100 m. n.) sí rebasaron el límite de aportaciones individuales por militante.
- De igual manera, la Sala Guadalajara consideró infundado el agravio del ahora recurrente en el cual señaló que la falta se debió calificar como una omisión de aviso extemporáneo y que no debió calificarse como grave ordinaria, al no consistir en un rebase del tope individual de aportaciones permitido. No se rebasó el tope, ya que no se trató de una simple extemporaneidad en la presentación del informe o de la respuesta a los oficios de errores y omisiones, sino que el actor pretendió modificar con posterioridad a la finalización del ejercicio 2021 que se fiscalizó el monto máximo permitido de aportaciones individuales de militantes que determinó para ese año, a fin de no incurrir en la falta que le fue observada de rebase del límite de aportaciones individuales de militante.
- En el mismo sentido, la Sala Guadalajara calificó como inoperante el agravio hecho valer por el recurrente en el que señaló que estuvo imposibilitado de cumplir con la normatividad, ya que durante el ejercicio dos mil veintiuno se llevó a cabo un proceso electoral y que, en muchos de los casos, depende de la entrega de manera extemporánea de la documentación, como lo son los Comprobantes Fiscales por parte de los proveedores, ya que se trata de un argumento novedoso.
- Finalmente, señaló que no era posible considerar que se trata de una falta leve, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

### **5.2.2. Agravios**



- (21) El PRI interpuso el presente recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara, en el cual plantea los siguientes agravios:
- En primer lugar, señala que la Sala Guadalajara valoró de manera incorrecta lo señalado en el oficio de errores y omisiones, provocando una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que declaró extemporánea la presentación del Oficio SFA/042/2022 con el cual demostró que no existía el rebase al límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio dos mil veintiuno.
  - De ahí que, alega que las aportaciones de militantes no rebasaron el límite anual permitido, de conformidad con el artículo 28, inciso 8), fracciones I y III de la Ley Electoral de Chihuahua.
  - En ese sentido, argumenta que el partido no incurrió en una omisión grave ordinaria, ya que se trató de una omisión de aviso extemporáneo, por lo que no se vulneraron los valores y principios protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
  - Como segundo agravio, refiere que la Sala Guadalajara calificó de manera incorrecta el actuar del Consejo General, ya que este último le impuso una multa por haber realizado el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Nacional de Fiscalización del INE, sanción que no está regulada expresamente, ni se había aplicado en algún proceso anterior.

### 5.3. Determinación de la Sala Superior

- (22) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (23) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.

- (24) En segundo lugar, la Sala Guadalajara **tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad del acuerdo del Consejo General del INE, para lo cual se analizó si la resolución era exhaustiva, congruente, así como si estaba debidamente fundada y motivada.
- (25) Adicionalmente, la Sala Guadalajara valoró los oficios de errores y omisiones y las respuestas ofrecidas por el partido, además del dictamen consolidado y la normativa legal aplicable, concluyendo que **a)** dos militantes rebasaron el límite anual individual de aportaciones; **b)** el oficio presentado por el PRI con el cual pretendía incrementar el límite individual anual de aportaciones de militantes para el año 2021 fue elaborado hasta agosto del año 2022 y como respuesta al oficio de errores y omisiones, una vez que se le observó con la debida oportunidad que las aportaciones de dos militantes excedieron el límite y, por ende, ese incremento no puede aplicar a un ejercicio ya transcurrido y fiscalizado; **c)** es inoperante el agravio hecho valer por el recurrente en el que señaló que estuvo imposibilitado de cumplir con la normatividad, ya que se trata de un argumento novedoso; y **d)** la falta sí es grave ordinaria, porque implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
- (26) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión** de realizar una interpretación de la Constitución general, sino que son temas de estricta legalidad.
- (27) Si bien el partido retoma los agravios que planteó ante la Sala Guadalajara respecto de la incorrecta valoración del oficio de errores y omisiones con el cual pretendió demostrar que no existió el rebase al límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio dos mil veintiuno, así como que el partido no incurrió en una omisión grave ordinaria, ya que se trató de una omisión de aviso extemporáneo, el recurrente no confronta los razonamientos de la responsable.



- (28) En el mismo sentido, atendiendo al agravio del recurrente que refiere que la Sala Guadalajara calificó de manera incorrecta el actuar del Consejo General, ya que este último le impuso una multa por haber realizado el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Nacional de Fiscalización del INE, sanción que no está regulada expresamente, ni se había aplicado en algún proceso anterior, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.
- (29) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el PRI señala que la sentencia de la Sala Guadalajara es contraria a los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>19</sup>
- (30) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alega el recurrente, el asunto **no reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Guadalajara se concretó en verificar el marco normativo aplicable a las diversas infracciones atribuidas por el Consejo General al PRI, así como a corroborar la debida motivación y fundamentación del acto reclamado, sin que el partido recurrente exponga razones para fundamentar la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.
- (31) Finalmente, **tampoco se advierte** que la Sala Guadalajara haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una

---

<sup>19</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.ª/J. 66/2014 (10.ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1.ª XXI/2016 (10.ª), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

- (32) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.